

Cliente: **AS_CIVILES**Solicitud: **16934**Código: **9217**

PERIODO: - 06/08/2021

TESTIMONIO

Recibida 06/08/2021

Resumen del resultado de la búsqueda.-

Reg	Dep	Año	Nro	Libro	Folio	Numero
1	ACF	X	2020	208		

La DIRECCION GENERAL DE REGISTROS certifica que las imagenes que anteceden, concuerdan bien y fielmente con las minutas y/o duplicados de documentos archivados en los respectivos registros.

EN FE DE ELLO, a solicitud de parte interesada, se expide el presente en el dia 06/08/2021 10:51

La calidad de instrumento publico de la informacion contenida en este certificado surge de la firma electronica avanzada que puede verificarse a traves dela pagina web www.dgr.gub.uy.

tenga en cuenta que la sola impresion en papel del certificado no le da dicho caracter.

Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes

SUDEI

Estatutos Sociales

CAPITULO 1

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. La Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes (SUDEI) es una asociación civil, integrada por artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales y literarias, que tengan residencia en la República, de acuerdo a la letra y espíritu de la ley No 9739 de 17 de diciembre de 1937, complementarias y modificativas.

Artículo 2. El domicilio legal de la Sociedad será en la ciudad de Montevideo pudiendo crear filiales o establecer dependencias en el país o en el extranjero.

Artículo 3. SUDEI tiene por fines:

a) Defender en su calidad de sociedad de gestión del derecho intelectual exclusivo y oponible a todos, de los artistas intérpretes y ejecutantes, del que son titulares, conforme al derecho positivo uruguayo, a los tratados o convenios con sociedades similares o federaciones que integre SUDEI.

b) Defender en particular, los derechos morales y patrimoniales de sus afiliados, representados o poderdantes en general, tanto en el país como en el extranjero, ante instituciones privadas o públicas y usuarios en general con las más amplias facultades procesales y de representación.

c) Celebrar acuerdos o convenios de representación y defensa común con instituciones o sociedades gestoras de derecho de intérprete, federaciones regionales o confederaciones internacionales.

d) Fomentar la actividad cultural de nuestro país, buscando elevar el perfeccionamiento del nivel artístico y profesional de los intérpretes, para lo cual podrá organizar cursos, otorgar becas, patrocinar exposiciones, conciertos, y en general todo aquello que fomente la cultura y la actuación de los artistas nacionales o radicados en la República, incluso participando junto a organismos públicos o emprendimientos privados con dicha finalidad.

e) Autorizar o prohibir la fijación, reproducción, publicación, difusión, venta, arriendo o ejecución pública de las interpretaciones sonoras, visuales o audiovisuales realizadas por

sus asociados o representados. Asimismo, y en nombre de sus socios o representados, podrá acordar con autores, productores, radioemisores, incluida la televisión, en cualquier modalidad o por cualquier procedimiento técnico, incluido internet y transmisión vía satélite, o cualquier otro usuario, los contratos pertinentes que protejan sus derechos intelectuales.

f) Acordar contratos marco o tipo con asociaciones de autores, de difusores, de productores de fonogramas, videogramas o producciones digitales, o usuarios que regulen los derechos y obligaciones de las mismas, y de los artistas intérpretes o ejecutantes.

g) Fijar, en su condición de sociedad gestora de derechos de intérprete, los aranceles correspondientes a los derechos patrimoniales de sus asociados y de quienes represente, sea directamente o a través de sociedades extranjeras.

h) Percibir los aranceles correspondientes a los derechos patrimoniales de cualquier artista nacional o extranjero, aún no representado contractualmente, en ejercicio del principio del ejercicio colectivo de los derechos, para hacerlos percibir por quien corresponda.

i) Ejercer, ante las autoridades públicas de cualquier naturaleza y, en particular, ante el Poder Judicial, todas las acciones pertinentes destinadas a la defensa de los intérpretes asociados o representados.

j) Propiciar ante las autoridades gubernamentales la sanción de normas jurídicas tendientes a obtener la protección, en toda su integridad y con la mayor eficacia, de los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes.

k) Defender y apoyar la acción gremial de sus socios buscando la solidaridad con las distintas asociaciones o gremios de intérpretes y afines.

l) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenios internacionales, contratos o convenios con asociaciones similares nacionales o extranjeras, y los contratos que se acuerden con las asociaciones de autores, productores o usuarios de cualquier naturaleza.

3.1) Las actividades de la Sociedad se desarrollarán de acuerdo con las leyes nacionales y el presente Estatuto, estando absolutamente prohibido considerar temas, adoptar resoluciones o ejercer actividades de carácter político, religioso o lucrativo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 4. Los socios de SUDEI se dividen en cuatro categorías: fundadores, activos, administrados y de honor.

4.1) SON SOCIOS FUNDADORES, los intérpretes que se afiliaron a la entidad en el período comprendido entre el 19 de mayo de 1951 y el 4 de abril de 1963 (Proceso fundacional de SUDEI).

4.2) SON SOCIOS ACTIVOS:

4.2.1) Los que a la fecha de esta reforma tengan dicha calidad.

4.2.2) Los socios administrados mayores de edad con tres años de antigüedad, que hayan registrado más de veinte actuaciones que generen derechos pecuniarios y que dentro de dichos registros se comprendan por lo menos cinco fonogramas, videoclips, videogramas o similares que hayan sido publicados y distribuidos. Deberán acreditar, además, el cumplimiento regular de las obligaciones que impone este Estatuto, la ley y las establecidas por los reglamentos de la Sociedad.

4.3) SON SOCIOS DE HONOR, las personas que, por sus méritos relevantes o por sus actos de apoyo o beneficio a SUDEI merecieran tal distinción. El Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de componentes y, refrendado por la Asamblea General por mayoría de dos tercios de socios presente, hará dichas designaciones. Si un socio fundador o activo, fuera designado socio de honor, mantendrá todos los derechos que gozaba.

4.4) SON SOCIOS ADMINISTRADOS:

4.4.1) Todos los que acrediten su calidad de intérpretes o ejecutantes y cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada por el Consejo Directivo.

4.4.2) Las personas físicas o jurídicas que justifiquen ser titulares o haber adquirido por herencia o por cualquier otro título admitido por la Ley, los derechos sobre una interpretación sonora, audiovisual o visual, hayan o no solicitado su ingreso o hayan cesado en su calidad de socio.

4.4.3) Los afiliados a las instituciones similares nacionales o extranjeras o representadas por ellas, cuando estas hayan celebrado pactos de reciprocidad con SUDEI, no aplicándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 4.2.2.

Artículo 5. Los aspirantes a socios deberán dirigir al Consejo Directivo las solicitudes de ingreso, acompañadas de las razones que justifiquen su aspiración.

Artículo 6. Los asociados abonarán una cuota de ingreso y luego, a la percepción de sus beneficios, solo se les descontará lo que corresponda por gastos de administración y distribución y fondos estatutarios. Los asociados abonarán además lo que corresponda por derecho de registro.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 7. El ingreso como socio, le autoriza para ejercer todos los derechos que le reconoce este Estatuto según su categoría. Igualmente supone la aceptación incondicionada de todas las obligaciones inherentes a la condición de socio, conforme lo que dispone este Estatuto y las reglamentaciones internas que se dicten. Todo asociado tendrá derecho de iniciativa, por escrito, ante el Consejo Directivo.

Artículo 8. Los socios fundadores y activos mayores de edad tendrán voz y voto y podrán ser electos para integrar las distintas autoridades de SUDEI. Los socios de honor y administrados, no serán electores ni elegibles y en las Asambleas sólo tendrán voz, no computándose su número a los efectos del quórum ni de las mayorías exigibles.

Artículo 9. La condición de socio otorga a SUDEI mandato suficiente para su representación en cuanto tenga relación a la defensa y administración del derecho de intérprete tanto en su aspecto moral como patrimonial.

9.1) Al socio le estará prohibido acordar aranceles con los usuarios, como asimismo, con entidades afines nacionales o extranjeras, en lo que tiene relación con las autorizaciones para fijaciones y su publicación, reproducción, distribución, venta, alquiler, comunicación o ejecución pública de las mismas y percepción de los derechos devengados por ellas.

Artículo 10. Cuando así lo resuelva el Consejo Directivo, la representación a que se refiere el artículo anterior, podrá extenderse hasta un plazo máximo de tres años a contar de la fecha de la renuncia, expulsión del socio o revocación del mandato o de la cesión de derechos hecha a SUDEI, a los efectos del cobro de derechos. Esta resolución podrá tomarse antes o después de la renuncia, expulsión o revocación. Los renunciantes así como los expulsados, durante el plazo que establezca el Consejo Directivo para la vigencia de esa representación sólo mantendrán con la Sociedad, relaciones de índole administrativa, cesando en el uso de las demás facultades que se le acuerdan a los socios.

Artículo 11. Todas las diferencias que se susciten entre los socios, que sean consecuencia directa de su calidad de intérpretes, deberán ser sometidas a la consideración de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros designados uno por cada parte y el tercero por el Consejo Directivo.

Corresponderá al Secretario del Consejo Directivo recibir la solicitud de formación del Tribunal y realizar todos los trámites conducentes a su instalación y funcionamiento.

El Tribunal laudará dentro de los sesenta días de constituido y su decisión será apelable ante el Consejo de Derechos de Autor, debiendo interponerse el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo.

Contra la resolución del Consejo de Derechos de Autor, no habrá recurso y las partes deberán acatarla, correspondiendo, en lo pertinente y bajo grave responsabilidad, al Consejo Directivo proceder a su cumplimiento.

Todo ello sin perjuicio del derecho de los afiliados a acudir a los tribunales ordinarios en la forma que establecen las leyes.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES A LOS SOCIOS

Artículo 12. Los asociados que violen las disposiciones estatutarias o reglamentarias, o que por sus actitudes lesionen los principios básicos o intereses de la Institución, o que agraven a los miembros del Consejo Directivo, serán pasibles de sanciones disciplinarias que aplicará el Consejo Directivo. Serán consideradas actitudes especialmente graves las declaraciones falsas de cualquier tipo vinculadas con los derechos administrados.

Los socios podrán ser sancionados con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento
- b) Amonestación
- c) Suspensión
- d) Expulsión

12.1) Será causa de suspensión hasta por un máximo de tres años en los derechos que correspondan al socio, excepto en los derechos patrimoniales gestionados, la realización u omisión de actos que por su gravedad no den mérito para la expulsión. La suspensión será aplicada por el Consejo Directivo por voto conforme de dos tercios de sus integrantes y podrá ser recurrida en la misma forma que se regula para la expulsión.

12.2) Será causa de expulsión la realización u omisión de cualquier acto que importe un agravio grave a la Institución, a sus Autoridades, a sus asociados, o a los principios morales que deben regir la actividad de la Sociedad o el desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades. La expulsión será decretada por el Consejo Directivo por el voto conforme de dos tercios de sus integrantes. El socio dispondrá de un lapso de treinta días a partir de su notificación para recurrir en escrito fundado, ante la Asamblea General la que a tal efecto, deberá ser convocada por el Consejo Directivo con fecha no posterior a sesenta días siguientes a la interposición del recurso. Este recurso tendrá efecto suspensivo.

12.3) Antes de adoptar decisión sobre suspensión o expulsión de un socio, el Consejo Directivo deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de diez días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el socio podrá articular su defensa. La resolución que disponga la sanción deberá ser fundada y notificada en el domicilio que el socio tenga denunciado en la Sociedad.

Artículo 13o. Toda sanción impuesta por el Consejo Directivo será recurrible conforme lo dispone el artículo 81.2 de este Estatuto.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. Son autoridades sociales: la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y la Comisión Electoral.

14.1) Los cargos directivos no serán remunerados.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. La Asamblea General, actuando conforme a este Estatuto, es la autoridad suprema de la Sociedad y goza de amplias facultades para solucionar todos los asuntos sociales, sin más limitaciones que la Ley y el Estatuto vigente. Las Asambleas son ordinarias y/o extraordinarias.

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Artículo 16. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez cada año durante el mes de marzo y le corresponderá:

16.1) Considerar y aprobar o rechazar la memoria anual, el estado de situación financiera al cierre del ejercicio anual y el preventivo de ingresos y egresos que presente el Consejo Directivo. El preventivo de ingresos y egresos deberá establecer los porcentajes de descuentos para gastos administrativos y de gestión, los gastos con destino a actividades de carácter socio-culturales y asistenciales y los correspondientes a los reintegros de gastos a quienes desempeñen cargos en el Consejo Directivo. Si la Asamblea no aprobara la memoria o el estado de situación financiera, designará de su seno una Comisión Especial para que con las más amplias facultades produzca un informe dentro de los sesenta días sobre los aspectos objetados, pasando la Asamblea a cuarto intermedio. Si producido el informe se rechazara la memoria o el estado de situación financiera por una mayoría del 75 % de los asistentes, la Asamblea podrá convocar una nueva Asamblea con carácter de Extraordinaria a los efectos de destituir al

Consejo Directivo, conforme al artículo 22. El rechazo del preventivo de ingresos y egresos, mantendrá vigente el preventivo (los gastos realmente realizados) del ejercicio anterior, ajustado por el índice de precios al consumo correspondiente al año vencido.

16.2) Tratar todas las cuestiones que figuren en el orden del día fijado por el Consejo Directivo, a su propia iniciativa o a solicitud de veinticinco socios activos o fundadores.

16.3) Cuando correspondiese considerará además los siguientes puntos:

a) Fijar fecha, conforme al art. 65, para la elección del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

b) Designar la Comisión Electoral compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes (artículo 43)

c) Fijar el monto reembolsable por concepto de gastos electorales de acuerdo a los votos válidos obtenidos por cada lista.

16.4) Designar la Auditoria Externa establecida por el numeral 4 del Artículo 12 del decreto 154/2004.

DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 17. La Asamblea General Extraordinaria tendrá lugar:

a) Cuando la convoque el Consejo Directivo en los casos que establece este Estatuto o cuando lo crea conveniente.

b) Cuando haya sido solicitada, por escrito, al Consejo Directivo por no menos de cincuenta socios activos o fundadores, determinando el motivo de la solicitud. En este caso el Consejo Directivo deberá convocarla dentro del plazo máximo de treinta días. La Asamblea para poder sesionar deberá estar integrada con no menos del 80 % de los solicitantes de la misma. Si la Asamblea no obtuviere el quórum necesario para sesionar los gastos devengados para la convocatoria serán pagos por los socios solicitantes.

c) Cuando la convoque la Comisión Fiscal de acuerdo con el art. 38 literal d).

17.1) La Asamblea General Extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscal.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18. La Asamblea General será convocada por el Consejo Directivo con no menos de cinco días de anticipación a la fecha de realización mediante publicaciones por **un día en un diario de circulación nacional**, especificando el orden del día y advirtiendo que toda la documentación referente a los asuntos a tratar están a disposición de los socios en la sede de la Institución. **Asimismo se deberá anunciar en la página principal de la web y en las redes sociales de la Institución.** Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

18.1) En las Asambleas no podrán considerarse asuntos que no figuren en el orden del día bajo pena de nulidad de las resoluciones que se adopten.

18.2) En todas las Asambleas Generales Ordinarias concluido el tratamiento del orden del día podrán oírse exposiciones o proposiciones de los asistentes, sobre los cuales no podrá adoptarse resolución ni ponerse en discusión.

18.3) En el orden del día de las Asambleas Generales habrá un último punto que será la designación de tres asambleístas que conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea firmarán el acta ratificando su fidelidad.

Artículo 19. En las Asambleas no se admitirán las representaciones de los ausentes ni los votos dados por delegación ni mandato. **A las Asambleas podrán concurrir los asesores de la Institución, quienes a solicitud de la Presidencia podrán evacuar las dudas que tengan los Asambleístas.**

QUÓRUM Y MAYORÍA

Artículo 20. La Asamblea General Ordinaria y la Extraordinaria, salvo los casos previstos en el artículo 21, sesionarán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios hábiles con derecho a voto, y en segunda convocatoria podrá sesionar una hora más tarde con los que concurren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 b).

20.1) En todos los casos la Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos de presentes, salvo lo establecido en el artículo 21.

20.2) Para participar en las Asambleas será necesario que los socios acrediten su identidad en la forma que se reglamente, que firmen un libro de asistencia y que no se encuentren suspendidos en sus derechos sociales.

20.3) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo actuando en Secretaría el Secretario del propio Consejo. En ausencia de alguno de ellos lo hará la persona que a tal efecto designe la Asamblea.

Artículo 21. Para la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, la destitución del Consejo Directivo y para la disolución de la Sociedad será necesaria la resolución de una Asamblea Extraordinaria adoptada por tres quintos de presentes. Esta Asamblea se reunirá válidamente en primera convocatoria con un quórum de la mitad más uno de los socios habilitados, en segunda convocatoria, a realizarse una hora después, con el quórum del 20 % de los socios habilitados para integrarla; y en tercera convocatoria, a celebrarse no antes de cinco días siguientes, con los que concurren.

Artículo 22. Si se resolviese por la Asamblea la destitución del Consejo Directivo, simultáneamente convocará a elecciones con un plazo máximo de sesenta días, designará la Comisión Electoral y nominará a pluralidad de votos, cinco de sus integrantes para dirigir provisoriamente los asuntos sociales hasta que se elijan los nuevos miembros. Al elegir los cinco integrantes les asignará los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Secretario de Administración. Dichos integrantes asumirán sus cargos simultáneamente con su designación.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23. La Dirección y Administración de SUDEI estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto de once miembros, un **Presidente y diez Consejeros**, mayores de edad. El Presidente podrá ser **electo** en dicho cargo por un único período. Para una nueva elección como Presidente deberá transcurrir un período de cuatro años desde su cese, **sin perjuicio de lo establecido podrá ser candidato a Consejero en las siguientes elecciones luego de su mandato, no pudiendo ser nombrado por el Consejo Directivo para ocupar el cargo de Vicepresidente. Quien sea designado como Vicepresidente deberá pertenecer a la hoja de votación más votada dentro del lema ganador.**

Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos **pudiendo ser reelectos en las siguientes elecciones ordinarias de autoridades, por hasta cuatro periodos más (un período más cuatro)**. Para ser miembro del Consejo Directivo será requisito imprescindible ser socio fundador o activo y no haber sufrido suspensión en su calidad de socio por razón alguna, durante los últimos cinco años.

23.1) Los consejeros se mantendrán vigentes en el desempeño de sus funciones, al vencimiento de su mandato, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

23.2) La elección de los miembros del Consejo Directivo se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VIII.

23.3) El Consejo electo designará de su seno los cargos que correspondan en el mismo, con excepción del Presidente que lo será quien fuere postulado por el lema triunfador. En caso de empate se realizará, entre los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, en cada lema, una elección complementaria dentro de los treinta días calendarios para decidir quien ejercerá la presidencia. Este hecho no obstará a la instalación del nuevo Consejo que será presidido provisoriamente por el miembro que el Consejo designe a pluralidad de votos. En caso de empate para cualquier otro cargo, si fuera posible se adjudicarán a ambos, y de no serlo, se adjudicará al lema que hubiere elegido al Presidente o a la lista más votada si el empate fuera entre listas del mismo lema.

23.4) Ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá ser, simultáneamente, integrante de órganos directivos de asociaciones o sociedades de Gestión Colectiva regulados por el Artículo 58 de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 o empleado de las mismas, ni usuario directo o indirecto de los derechos gestionados. En tal caso, quedará desinvestido de su condición de Consejero convocándose al suplente que correspondiere. El Consejero afectado podrá ejercer el derecho previsto en el Artículo 30 inciso 2. **El orden de los suplentes será preferencial.**

23.5) Es incompatible la calidad de miembro del Consejo Directivo con la de empleado de la Entidad por cualquier concepto.

Artículo 24. En caso de ausencia definitiva del Presidente y del Vicepresidente se procederá, por el Secretario o por dos consejeros a convocar a los suplentes **correspondientes en orden preferencial** y a designar a pluralidad de votos presentes un nuevo presidente y el respectivo vicepresidente. Estas designaciones deberán ser puestas a la aprobación de la primera Asamblea General que se realice, la cual, ratificará las designaciones o formulará, de entre los miembros del Consejo Directivo, las que creyera convenientes. La resolución se adoptará por mayoría simple.

Artículo 25. En caso de licencia **por 2 o más sesiones**, renuncia o fallecimiento de algún miembro titular, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, será convocado el integrante de la misma lista **de candidatos** a la cual pertenecía aquel que le siga inmediatamente en el orden preferencial de suplentes. En caso de agotarse los suplentes de **dicha** lista el Consejo Directivo convocará el primer suplente de la lista **de candidatos** del mismo lema que siguiera en número de votos y así en lo sucesivo. **En caso de solicitarse licencia para una sola sesión, se convocará en caso de ser necesario y se contare con el tiempo para ello, a un integrante cualquiera de la misma lista a la cual pertenece el directivo solicitante respetando, dentro de lo posible, el orden correspondiente.**

Artículo 25.1 Las licencias deberán solicitarse por escrito al Secretario. Éste procederá a convocar por su orden a los suplentes que correspondan **en orden preferencial**. El suplente convocado no podrá incorporarse al Consejo y órgano al que pertenezca quien solicita licencia, si el Consejo Directivo no aprueba la misma.

Artículo 26. El Consejo Directivo, deberá reunirse ordinariamente, por lo menos, tres veces por mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente, cada vez que lo convoque el Presidente por sí, o por pedido de tres miembros.

Artículo 27. El Consejo Directivo puede sesionar válidamente con un quórum de seis miembros.

Artículo 28o. Las resoluciones del Consejo Directivo que, por este Estatuto no precisasen de un número determinado de votos se tomarán por mayoría de presentes.

Artículo 29. En casos de empate en la votación el Presidente podrá hacer uso de la facultad de doble voto. Si no lo hiciera se entenderá que el asunto puesto a votación ha sido rechazado.

Artículo 30. Cuando algún miembro faltare sin aviso o causa justificada a juicio del Consejo Directivo, o sin pedir licencia, a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el período de un año, cesará en sus funciones y será convocado el suplente **que corresponda en orden preferencial**.

El Directivo decretado cesante podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Directivo y de apelación ante la Asamblea General conforme al artículo 81.2.

Artículo 31. El Consejo Directivo tiene las más completas atribuciones para dirigir y administrar los intereses morales y materiales de la Sociedad, de acuerdo con los fines establecidos de este Estatuto. El Consejo Directivo formulará su propio reglamento de funcionamiento dentro de los sesenta días siguientes a su instalación. De no hacerlo quedará ratificado el vigente. Asimismo resolverá por mayoría absoluta de componentes todas las situaciones no previstas en el Estatuto dando cuenta a la primera Asamblea General que se realice y estándose a lo que esta resuelva.

31.1) El Consejo Directivo podrá crear las Secretarías que considere necesarias que, si así se resuelve, podrán ofrecerse a cualquier miembro del Consejo o a socios fundadores o activos ajenos a él. La eficacia de la labor de las Secretarías será juzgada exclusivamente por el Consejo Directivo quien podrá remover a sus titulares y aún suprimirlas.

31.2) Someterá al Estado de Situación Patrimonial y de Resultados y la documentación contable a la Auditoría Externa designada por la Asamblea de acuerdo a la Ley 17.616 de 10 de enero del 2003.

31.3) Presentará en forma actualizada para su homologación ante el Consejo de Derechos de Autor los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria conforme a la Ley 17.616 de 10 de enero del 2003.

Artículo 32. Las reuniones del Consejo Directivo son públicas, teniendo los socios derecho a presenciarlas, pero absteniéndose de hacer uso de la palabra, salvo en los casos en que el Consejo Directivo así lo resuelva. Cuando los asuntos que se discutan lo requieran, las sesiones podrán declararse secretas por mayoría simple de votos, debiéndose labrar Acta de los resultados del debate y conservar en Secretaría bajo sobre cerrado y lacrado, la transcripción íntegra de las deliberaciones.

Artículo 33. De los acuerdos y deliberaciones que celebre el Consejo Directivo se dejará constancia en actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 34. El Consejo Directivo no podrá renunciar colectivamente sino ante la Asamblea General Extraordinaria, que el mismo convocará para que considere su renuncia y convoque a nuevas elecciones, si fuera necesario. En este caso, los miembros renunciantes continuarán en sus puestos bajo su responsabilidad personal hasta tanto se reúna la Asamblea que ha de considerar su renuncia y, de serle aceptada, hasta que asuman sus cargos los nuevos directivos.

DE LA COMISIÓN FISCAL

Artículo 35. Al mismo tiempo que el Consejo Directivo, con las mismas bases que rigen las elecciones de éste y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo "De las Elecciones", será elegida una Comisión Fiscal, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, que durará cuatro años en sus funciones, renovándose totalmente al final del referido plazo. Los miembros de la Comisión Fiscal podrán ser reelectos por un período.

Artículo 36. Los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Directivo, se necesitan para serlo de la Comisión Fiscal.

Artículo 37. En caso de licencia, renuncia o fallecimiento de algún miembro de la Comisión Fiscal, será convocado el integrante de la misma lista a la cual pertenecía aquel, que siga inmediatamente al o a los que resultaron electos. Agotado el número de suplentes, se convocará al primer titular de la lista que le siga en número de voto o su suplente y así sucesivamente dentro del mismo lema. **El orden de los suplentes será preferencial.**

Artículo 38. Son cometidos de la Comisión Fiscal:

- a) Fiscalizar la Administración Social en todas las ramas;
- b) Verificar semestralmente las cuentas, estados financieros, cumplimiento de preventivo de gastos y toda documentación administrativa de la Sociedad;
- c) Controlar los libros de contabilidad social cuando lo considere oportuno.
- d) Requerir del Consejo Directivo los correctivos apropiados cuando advierta irregularidades en la administración o violaciones del Estatuto, incluso cometidas por el propio Consejo. Si los correctivos no fueran atendidos podrá convocar a la Asamblea General Extraordinaria para que ésta adopte las medidas que considere del caso.

Artículo 39. La Comisión Fiscal se reunirá ordinariamente una vez cada seis meses y extraordinariamente, siempre que lo considere necesario. En caso de que los miembros titulares faltaran a dos reuniones consecutivas, queda facultado el Consejo Directivo para convocar al suplente que corresponda, **manteniendo el orden preferencial**.

Artículo 40. Es incompatible el cargo de miembro del Consejo Directivo con el de miembro de la Comisión Fiscal. El socio que resultase electo para actuar en ambas comisiones simultáneamente, deberá optar por una de ellas.

Artículo 41. De los acuerdos y deliberaciones que celebre la Comisión Fiscal, se dejará constancia en un libro de Actas que firmarán los presentes.

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 42. A la Comisión Electoral, con las más amplias facultades reglamentarias, le corresponde **la organización, la dirección y la ejecución del acto electoral como así también brindar los resultados del mismo, realizar la adjudicación y la proclamación de las nuevas autoridades electas**.

42.1) La Comisión Electoral elaborará su propio reglamento.

Artículo 43. La Comisión Electoral estará compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Asamblea General Ordinaria por simple mayoría de votos o por la Asamblea General Extraordinaria, siempre que deban realizarse elecciones extraordinarias. **El orden de los suplentes será preferencial**.

CAPITULO V

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

DEL PRESIDENTE

Artículo 44. El Presidente de la Sociedad deberá ser uruguayo o ciudadano legal acreditando una residencia en el país no menor de diez años. Conjuntamente con el Secretario, es el representante legal de la Entidad y tiene entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Directivo, de la Asamblea y los reglamentos internos.
- b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo
- c) Citar al Consejo Directivo y formular el orden del día
- d) Citar la Asamblea General y formular el orden del día
- e) Ser Presidente natural de todas las comisiones y subcomisiones;
- f) Resolver todos los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo Directivo en la sesión inmediata y estándose a lo que éste resuelva:
- g) Poner a consideración los temas o asuntos que integren el orden del día y agotado el debate poner la votación las mociones o proyectos de resolución. El Presidente siempre tendrá derecho de voto y en caso de empate, podrá hacer uso del doble voto (Art. 29);
- h) Dirigir los debates procurando la participación ordenada de los intervinientes; impedir que el debate se aparte del punto en discusión incluso retirándole la palabra a quien, debidamente advertido, no centre su exposición en el tema en cuestión; reprimir toda intervención que no guarde estilo y respeto hacia los demás miembros y proclamar los resultados de las votaciones.
- i) Participar en los debates, inscribiéndose para el uso de la palabra como uno más, sin perjuicio de sus intervenciones conforme al literal anterior. Cuando en el debate entre el confrontación directa con otros miembros, cederá momentáneamente, la dirección de la sesión al Vicepresidente o a quien designe el Consejo si la confrontación fuera entre estos;
- j) Realizar con quienes corresponda los movimientos bancarios; y con el tesorero autorizar las órdenes de pago;
- k) Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales;

l) Firmar personalmente las cartas que sean a su criterio relacionadas con la Presidencia de la Institución.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 45. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos los casos de ausencia temporal o definitiva de éste, con los mismos poderes y atribuciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23 del presente Estatuto Social.

Artículo 46. En los casos de ausencia temporal del Presidente y del Vicepresidente ejercerá la Presidencia hasta la sesión siguiente el miembro del Consejo Directivo que éste designe.

DEL SECRETARIO

Artículo 47. El Secretario conjuntamente con el Presidente, serán los representantes legales de la Entidad. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer todo el movimiento de Secretaría
- b) Confeccionar y firmar las actas del Consejo Directivo y de las Asambleas;
- c) Realizar con quien corresponda los movimientos bancarios;
- d) Llevar la relación de mociones y proyectos de resolución que se propongan en cada sesión del Consejo y los resultados de la votación;
- e) Dar cuenta, en la sesión inmediata del Consejo Directivo de la correspondencia recibida;
- f) Responder la correspondencia de la Institución en acuerdo con el Presidente y dar cuenta en la sesión inmediata del Consejo Directivo.
- g) Resolver todos los asuntos urgentes de su competencia, en lo posible con consulta al Presidente, dando cuenta al Consejo Directivo en la sesión inmediata y estándose a lo que éste resuelva.

DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 48. El Secretario de Administración será el encargado de todos los servicios de la Sociedad, supervisando al personal en relación directa con la Gerencia, y custodio de todos los bienes de la Sociedad. Tendrá además, todos los deberes y atribuciones que se establezcan en el reglamento pertinente. Será responsable ante el Consejo Directivo del cumplimiento, dentro de su competencia de las obligaciones establecidas en este



artículo y de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo, todo ello sin perjuicio de las facultades del Presidente y del Secretario.

DEL TESORERO

Artículo 49. Corresponde al Tesorero:

- a) Ejercer la tesorería de la Institución.
- b) Autorizar con el Presidente los gastos y pagos a efectuarse y revisar los realizados.
- c) Efectuar arqueos de caja mensuales o en períodos más breves si lo estima conveniente, labrándose acta del mismo que se asentará en un libro especial.
- d) Presentar el Estado de situación financiera mensual y anualmente los preventivos de gastos al Consejo Directivo.
- e) Controlar los movimientos bancarios, firmando con quien corresponda los retiros del caso.
- f) Fiscalizar la recaudación y las dependencias o encargados de cobranza disponiendo las Auditorías pertinentes.

Artículo 50o. En los casos de licencia, renuncia, o ausencia temporal o definitiva del Vicepresidente, Secretario, Secretario Administrativo y Tesorero, una vez integrado el suplente respectivo ocupará el cargo que designe el Consejo Directivo.

NORMA GENERAL PARA LOS RESTANTES MIEMBROS VOCALES

Artículo 51. Los Vocales tendrán además de las funciones y cometidos propios a los de su carácter de miembros del Consejo Directivo, aquellas que expresamente les asigne el cuerpo.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 52. El Patrimonio Social se integra con:

- a) Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad;
- b) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones y legados a favor de la Institución;
- c) Todo ingreso ordinario o extraordinario que se perciba por cualquier concepto;

d) Todo aporte a cargo de los socios que establezca la Asamblea General o el Consejo Directivo.

Artículo 53. Todos los fondos serán depositados en Instituciones bancarias o en valores públicos, sea en moneda nacional o extranjera, teniendo como principios básicos la seguridad, estabilidad y rentabilidad que ofrezcan.

53.1) Las cuentas, de cualquier tipo, estarán a nombre de la Sociedad y a la orden del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Secretario de Administración, bastando dos de estas firmas para efectuar retiros o cualquier otra operación bancaria.

Del Ejercicio Financiero

Artículo 54. El ejercicio financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de ese año.

De la Comisión de Patrimonio

Artículo 55. La Comisión de Patrimonio se integrará con: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Secretario de Administración

55.1) Podrá sesionar con la asistencia de por lo menos tres integrantes y se reunirá ante la citación del Presidente o Tesorero y llevará actas de sus reuniones.

55.2) La Comisión de Patrimonio podrá dictar su propio reglamento el que será aprobado por el Consejo Directivo.

55.3) Corresponderá a la Comisión de Patrimonio: la preparación del preventivo de gastos, la vigilancia del preventivo correspondiente a cada año, el control de los fondos sociales, el asesoramiento en materia de gastos e inversiones no incluidas en el preventivo.

55.4) Todas las resoluciones que adopten tendientes a formular observaciones, sugerencias o iniciativas, serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscal estándose a lo que estos órganos resuelvan en definitiva.

DE LOS FONDOS ESPECIALES

Artículo 56. Existirán los siguientes Fondos Especiales:

- a) Fondo de Reserva
- b) Fondo de Gastos Administrativos y de Gestión
- c) Fondo de Previsión Asistencial
- d) Fondo de Actividades de Carácter Socio-Cultural

e) Y los que el Consejo Directivo considere necesario crear

DEL FONDO DE RESERVA

Artículo 57. El Fondo de Reserva se constituirá:

- a) Con el excedente que arrojen los ejercicios financieros de la Sociedad.
- b) Con las subvenciones, donaciones y legados hechos a favor de la Sociedad sin determinación de modalidad.
- c) Con los demás fondos que se arbitren para el mismo.

57.1) El Fondo de Reserva se aplicará para cubrir eventuales déficit que la Sociedad tuviera en sus ejercicios, o a otras finalidades dispuestas por el Consejo Directivo por una mayoría de dos terceras partes de integrantes.

FONDO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN

Artículo 58. El Fondo de Gastos Administrativos y de Gestión se constituirá:

- a) Con el porcentaje que fije la Asamblea General calculado sobre todas las sumas que recaude la Sociedad por concepto de derecho de intérprete.
- b) Con las cuotas de ingreso que abone cada socio
- c) Con los intereses bancarios y con los moratorios o de financiación de los usuarios deudores.
- d) Con los demás recursos que se obtengan a su favor.

58.1) El Fondo de Gastos Administrativos y de Gestión se aplicará:

- a) Para gastos de percepción, control, administración y distribución de los derechos recaudados
- b) Para atender el reintegro de gastos a quienes desempeñen cargos en el Consejo Directivo.
- c) Para la conservación y mejoras de los bienes muebles e inmuebles y
- d) Para los imprevistos aprobados por el Consejo Directivo

FONDO DE PREVISIÓN ASISTENCIAL

Artículo 59. Se constituye el Fondo de Previsión Asistencial:

- a) Con el porcentaje de la percepción de derechos, que fijará la Asamblea General a iniciativa del Consejo Directivo.

- b) Con las subvenciones, donaciones y legados que la Sociedad recibiera a tal fin.
- c) Con los demás recursos que se arbitren a su favor.

59.1) Este Fondo estará destinado a servir de pensión por vejez y para auxilio de los socios ante infortunios, o de sus familiares por causa de fallecimiento. El Consejo Directivo reglamentará este artículo.

FONDO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIO-CULTURAL

Artículo 60. Se constituye un Fondo de Actividades de carácter socio-cultural

- a) Con el porcentaje sobre la percepción de derechos, que fijará la Asamblea General a iniciativa del Consejo Directivo;
- b) Con las subvenciones, donaciones o legados que se hicieran a SUDEI para tal fin;
- c) Con los demás recursos que se arbitren a su favor;

61) El Fondo será especialmente destinado a cumplir los fines culturales de la Sociedad, entre ellos:

- a) Otorgamiento de becas de iniciación y perfeccionamiento y de arte escénico;
- b) Concursos musicales y de arte escénico, individuales o de grupos;
- c) Realización de Conciertos, Festivales y similares;
- d) Apoyo a Escuelas y Conservatorios de arte musical y escénico
- e) Contratación de especialistas para conferencias o actuaciones magistrales;
- f) Realización de cursos de iniciación o perfeccionamiento de arte musical o escénico
- g) Realización de obras vinculadas al mejor cumplimiento de los literales anteriores

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS ADMINISTRADOS

Artículo 62. El Consejo Directivo designará la Comisión de Vigilancia de los Derechos Administrados que estará formada por cinco asociados, con especial versación en derecho de intérprete, relaciones con usuarios, fijación de tarifas y sistemas de recaudación, distribución y control.

62.1) El Consejo Directivo designará el Presidente.

62.2) La Comisión sesionará cuando la cite el Presidente de la Sociedad, el Presidente de la Comisión o dos de sus integrantes. Tres miembros formarán quórum y sus decisiones se adoptarán por mayoría de presentes. El Presidente tendrá doble voto.

62.3) El Consejo Directivo dará a esta Comisión los recursos y apoyo administrativo para el eficiente cumplimiento de su objeto.

Artículo 63. La Comisión de Vigilancia pondrá especial atención en los siguientes temas:

- 1) Normas jurídicas que refieren al derecho de Intérprete,
- 2) Contratos con las Sociedades de Gestión de otros países
- 3) Contratos con las Sociedades de Gestión de otros titulares nacionales,
- 4) Contratos con usuarios,
- 5) Determinación de Tarifas,
- 6) Sistemas de Recaudación,
- 7) Sistemas de distribución o reparto,
- 8) Sistemas de liquidación para Sociedades de gestión o Intérpretes Extranjeros,
- 9) Control de contratos marco o tipo,
- 10) Control de declaraciones de fijaciones (fonogramas, videoclips, videogramas, etc.)
- 11) Control de generación de derechos conforme a la ley, los convenios y los reglamentos
- 12) Control de los derechohabientes y ejercicio de sus derechos;

Artículo 64. La Comisión de Vigilancia reportará sus acuerdos al Consejo Directivo y estará a sus decisiones.

CAPITULO VIII

DE LAS ELECCIONES

FECHA DE REALIZACIÓN

Artículo 65. Las elecciones para **integrar** el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal, se realizarán ordinariamente, cada cuatro años, en el mes de junio en el día que fije la Asamblea General Ordinaria. Todo **lo relacionado con el** acto electoral corresponderá a la Comisión Electoral **la que tendrá absoluta autonomía e independencia.**

Artículo 66. Se realizarán elecciones extraordinarias sólo en el caso de renuncia del Consejo Directivo, en oportunidad que así lo determine la Asamblea General Extraordinaria convocada a efectos de considerar la referida renuncia.

DE LOS ELECTORES Y EL VOTO

Artículo 67. Son electores todos los socios activos y fundadores que estén en el uso de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 68. El voto deberá ser ejercido personalmente, prohibiéndose los votos por apoderado.

DE LOS REQUISITOS PREVIOS AL ACTO ELECTORAL

Artículo 69. Uno o más socios habilitados **en forma conjunta, podrán solicitar ante la Comisión Electoral, por escrito firmado por el interesado o por los interesados, el registro de un lema. Quien solicite o quienes soliciten el registro del lema se considerará como "Comité Electoral". La mencionada solicitud deberá ser acompañada de la firma de no menos de diez socios habilitados (activos y/o fundadores), distintos de los registrantes, quienes la avalarán. La Comisión Electoral podrá rechazar el registro del lema que no cumpla con lo establecido en el presente Estatuto como así también con lo establecido en el reglamento de la Comisión Electoral.**

69.1) **El Comité Electoral podrá autorizar o denegar a otros asociados el uso del lema. Los asociados que soliciten y sean autorizados al uso del lema se conformarán en una Agrupación.**

69.2) **El registro del lema o nombre, implicará el registro de los números, que no podrán ser más de diez, teniendo prioridad en el derecho al uso del número o de los números el lema que lo haya utilizado en la elección anterior y el color con los que se identificarán las hojas de votación.**

69.3) **El socio que hubiere registrado el lema podrá oponerse al registro de otros lemas, nombres o números que puedan llevar a confusión con el lema registrado. La Comisión Electoral decidirá inapelablemente el punto.**

69.4) **El registro del lema, nombre, color y números caducará si no se presentaren a dos elecciones consecutivas. Ello sin perjuicio del derecho a renovar la inscripción.**

69.5) **El Comité Electoral quedará registrado ante la Comisión Electoral y ejercerá, con el acuerdo de quienes lo hubieren registrado, a través de sus representantes las facultades establecidas en el art. 69.3.**

DE LAS LISTAS

Artículo 70. **Cualquier socio habilitado, con la autorización establecida en el artículo 69.1, podrá registrar una hoja de votación la que contendrá las listas de candidatos a los órganos que se eligen. Esta hoja de votación deberá contener el lema y el color del Comité Electoral autorizante como así también el nombre o sublema y un número con el que se identifica.**

Artículo 71. Toda **hoja de votación**, conforme al artículo anterior, deberá contener:

- a) Un lema, el color que corresponda al mismo, un número y un nombre o frase distintiva.
- b) Los nombres de los candidatos al Consejo Directivo, que siempre estarán encabezados por el candidato a la Presidencia y **los nombres de los candidatos** a la Comisión Fiscal, con un mínimo de seis suplentes al Consejo Directivo, de dos a la Comisión Fiscal, no existiendo un máximo establecido para los suplentes. **El registro de la hoja de votación ante la Comisión Electoral deberá ser acompañada por la nómina de quienes figuren como candidatos a los distintos cargos electivos. Esta nómina deberá ser firmada por éstos en señal de aceptación. La falta de la firma de alguno de los candidatos lo excluirá del registro de esa hoja de votación. Quien firme en más de una lista de candidatos quedará excluido del acto electoral.**
- c) El régimen de suplencias será preferencial.

71.1) La Comisión Electoral podrá rechazar aquellas **hojas de votación** que no se ajusten a las características que individualicen el lema o utilicen nombres o números que puedan inducir a confusiones con la de otras listas registradas.

Artículo 72. Cada candidato sólo podrá ser postulado en una única lista. El Presidente será único por cada lema y será postulado independientemente de los otros candidatos.

Artículo 73. Solo se admitirá la acumulación de votos entre distintas **hojas de votación** dentro del mismo lema.

Artículo 74. Los **miembros** titulares y suplentes de la Comisión Electoral **así como también los miembros titulares de la Comisión Fiscal actuante** no podrán integrar **la lista de candidatos** dentro de los primeros **once** cargos al Consejo Directivo.

DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 75. La Comisión Electoral reglamentará cuanto tenga relación con la formación de padrón electoral. Solo integrarán el padrón los socios fundadores y activos cuyos derechos no estén suspendidos conforme a este Estatuto.

Determinará el tamaño y la diagramación de las hojas de votación.

Artículo 76. Las **hojas de votación que contienen las listas de candidatos** serán presentadas por quienes sean **designados** como Delegados por el **Comité Electoral**. **Quienes actúen en calidad de Delegados del Comité Electoral deberán ser socios habilitados. Podrán actuar ante la Comisión Electoral y ante las Comisiones**

Receptoras de Votos a los efectos de controlar todo lo relativo al acto electoral. Podrán interponer recursos si correspondiere.

Artículo 77. **Registradas y aceptadas las hojas de votación por la Comisión Electoral serán expuestas** en la cartelera social por el término de dos días hábiles **plazo en el cual** podrán ser impugnadas por **el Comité Electoral o por sus delegados o representantes**. La Comisión Electoral **resolverá** la impugnación dentro de las 24 horas hábiles siguientes **a la impugnación**. Su resolución **podrá ser recurrida interponiéndose un** recurso de reposición ante la propia Comisión Electoral. **Si la impugnación tuviere lugar se dará un plazo de 48 horas hábiles** a quienes presentaron la **hoja de votación impugnada para que presente una nueva con las modificaciones que correspondan. Vencido el mencionado plazo sin haberse presentado la nueva hoja de votación la misma quedará como no presentada no pudiendo participar en el acto electoral que corresponda.**

Artículo 78. La Comisión Electoral **establecerá una o más Comisiones Receptoras de Votos las que quedarán formadas con tres integrantes cada una. Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos no podrán ser candidatos dentro de los primeros once cargos al Consejo Directivo y a ningún cargo de la Comisión Fiscal. Actuarán con neutralidad prescindiendo de su preferencia o simpatía por alguna de las opciones participantes en los comicios.** También fijará el horario de votación el cual **no será menor a diez horas continuas.**

78.1) Cada **Agrupación** recibirá de la Tesorería de SUDEI la suma fijada por la Asamblea General Ordinaria por voto válido recibido **en la elección de autoridades.** La suma será percibida por un **integrante del Comité Electoral o de la Agrupación o por quienes sean sus Delegados debidamente autorizados para tal efecto.**

Del Escrutinio

Artículo 79. La Comisión Electoral procederá a escrutar los votos, previa resolución sobre los votos observados. Si algún delegado objetase el procedimiento, se resolverá en el acto, dejándose constancia de todo lo actuado en el Acta final.

79.1) El procedimiento del escrutinio será el siguiente:
En primer lugar se proclamará el Presidente electo por el lema triunfante y luego se dividirá el total de votos emitidos válidos por el número de cargos a designar, lo cual dará un cociente entero para cada cargo. Se procederá a asignar a cada lista tantos cargos como cocientes enteros tenga. Los cargos no adjudicados se adjudicarán por mayor cociente, tantas veces como sea necesario, entre las listas que tuvieron adjudicación de cargo por cociente entero.

De las Proclamaciones

Artículo 80. Para proclamar a los candidatos triunfantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes se reunirá en Comisión General la Comisión Electoral y el Consejo Directivo saliente, pudiendo asistir los delegados **designados por cada Comité Electoral.**

Si algún delegado objetara las proclamaciones, por escrito y debidamente fundada a juicio de la Comisión Electoral, **se suspenderán las mismas** por 48 horas. **Finalizado el mencionado plazo** se resolverán las objeciones **presentadas procediéndose a realizar** las proclamaciones **de los candidatos electos.**

La posesión de los cargos se asumirá simultáneamente con el vencimiento del período del Consejo Directivo y Comisión Fiscal salientes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

De los recursos

Artículo 81. Sin perjuicio de las normas especiales sobre recursos contenidos en el Estatuto, las resoluciones se recurrirán de acuerdo al siguiente procedimiento:

81.1) Contra la resolución de las Asambleas podrá deducirse, el recurso de reconsideración que deberá articularse en la misma Asamblea que adoptó la resolución necesitando para ello una mayoría no inferior a la que votó la resolución que se reconsidera. También podrá plantearse dentro de los sesenta días a instancias del Consejo Directivo o de 20 socios activos o fundadores la nulidad por violación al Estatuto o inconveniencia de las resoluciones adoptadas. La impugnación se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General a realizarse y se necesitan para dejar sin efecto la resolución recurrida 2/3 de votos presentes.

81.2) Contra las resoluciones del Consejo Directivo, sin excepción alguna, cabrán los siguientes recursos:

a) El de reconsideración ante el propio Consejo Directivo que podrá interponerlo cualquiera de sus miembros o 10 socios activos o fundadores, en la misma sesión en que se votó la resolución o dentro de dos sesiones ordinarias inmediatas. Para considerarlo, el Consejo Directivo deberá contar con un quórum igual, por lo menos, al de la sesión en que se votó la resolución cuya consideración se solicita. Si en las dos sesiones siguientes a aquella en que se interpuso el recurso, no se obtiene ese quórum, se resolverá en la siguiente, con el quórum que se obtenga.

b) El de apelación ante la Asamblea General. Este recurso podrá ser ejercido por cuatro votos conformes del Consejo Directivo, e interpuesto en la primera sesión

siguiente a la que se rechazó real o fictamente la reconsideración a que se refiere el apartado anterior; o asimismo, por 50 socios activos o fundadores, por escrito y ante el Consejo Directivo dentro del plazo de quince días del rechazo real o ficto de la reconsideración.

En ambos casos el Consejo Directivo convocará a la Asamblea General con carácter Extraordinario dentro de los veinte días de la interposición del recurso.

Ninguno de los recursos tendrá efecto suspensivo.

No podrá interponerse el recurso de apelación si antes no se interpuso el de reconsideración.

81.3) Contra las resoluciones de la Comisión Electoral, sin excepción alguna, cabrán los siguientes recursos:

- a) **Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión Electoral.** El recurso deberá presentarse dentro del plazo de 48 horas hábiles de notificada la resolución a cualquiera de los integrantes del Comité Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver el recurso dentro de las 48 horas siguientes a su interposición. Si no se adoptase decisión, se mantendrá la resolución recurrida. En caso de mantenerse incambiada la decisión adoptada por la Comisión Electoral podrá interponerse dentro del plazo de 72 horas hábiles siguientes ante dicha Comisión, el recurso de Apelación ante la Asamblea General. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Comisión Electoral y deberá ser firmado por no más de dos integrantes del Comité Electoral con la aclaración de nombre, apellido y número de cédula de identidad.
- b) **Recurso de Apelación ante la Asamblea General.** La Comisión Electoral comunicará al Presidente o al Secretario del Consejo Directivo en el mismo día, la interposición del recurso de Apelación para que el Consejo Directivo se reúna dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes y resuelva la convocatoria a la Asamblea General, con carácter Extraordinario, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del recurso.

Si el recurso de Apelación fuere interpuesto antes de realizarse el acto eleccionario deberá convocarse a la Asamblea General en un plazo que permita adoptar una resolución antes de la realización de la elección.

Si no pudiere realizarse la Asamblea antes de las elecciones, éstas no se suspenderán, estándose a lo que la Asamblea decida en definitiva.

No podrá interponerse el recurso de Apelación si antes no se ha interpuesto el de Reconsideración. La resolución que adopte la Asamblea General, en última instancia en su rol de Tribunal de Alzada, será inapelable.

El recurso de Apelación deberá presentarse por escrito ante la Comisión Electoral y deberá ser firmado por cincuenta socios activos, con la aclaración de su nombre y apellido y sus números de cédulas de identidad. La Asamblea podrá sesionar con la presencia de no menos de cuarenta de los socios que hubieren firmado el recurso

de apelación. Si la Asamblea no obtuviere el quórum necesario para sesionar, los gastos devengados serán de cargo de los socios firmantes del recurso y descontados de sus próximas liquidaciones de derechos.

81.4) El socio sancionado conforme lo dispone el art. 12 podrá interponer los recursos allí establecidos. Las sanciones de apercibimiento y amonestación sólo admitirán el recurso de reconsideración, siéndole aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 81.2 literal a).

CAPITULO X

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 82. Estos Estatutos sólo podrán ser modificados por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria que se reunirá validamente en primera convocatoria con un quórum de la mitad más uno de los socios habilitados, en segunda convocatoria a realizarse por lo menos diez días después con el quórum del veinte por ciento de los socios habilitados y en tercera convocatoria con los que concurren y previo aviso al Ministerio de Educación y Cultura con, por lo menos, tres días de anticipación al acto.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 83. La Sociedad podrá ser disuelta por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria de conformidad al Artículo 22.

En caso de disolución y después de cancelado el pasivo social, el activo resultante será transferido a la Comisión Nacional de Música y a la Comisión del Fondo Nacional de Teatro, por partes iguales. **En caso de inexistencia de las personas jurídicas designadas, el destino de los bienes será dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria que disuelva la Asociación o en su defecto por el Ministerio de Educación y Cultura.**

CAPITULO XII

Artículo 84. Todos los cargos electivos que se ejerzan dentro de la sociedad tendrán carácter honorario.

Artículo 85. Disposición Extraordinaria: Todas las disposiciones y las reformas que se aprueban, cualesquiera que ellas sean, tendrán vigencia desde el momento de la aprobación de las mismas por parte del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 86º: Disposición transitoria y especial. Al momento de la aprobación de la reforma, quienes hayan completado el máximo de reelecciones que les permitía el

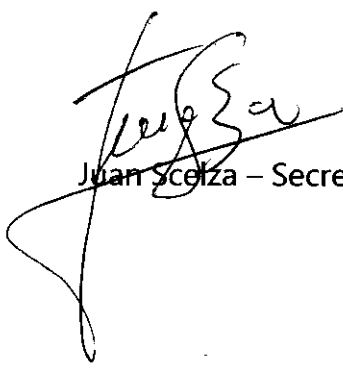
artículo 23 del Estatuto que se reforma, tendrán la posibilidad de ser reelectos por hasta dos períodos más, bajo las disposiciones del nuevo Estatuto, debiendo luego descansar un período para volver a ser reelectos.

Los restantes podrán ser reelectos por hasta el límite aprobado en el reciente Estatuto, descontando los períodos ocupados hasta el presente.

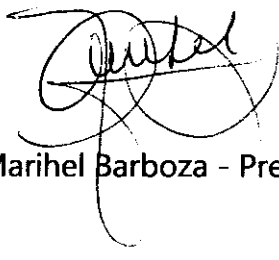
Esta disposición transitoria opera a las elecciones como Consejero, no, así como Presidente, cuya reelección se regirá por las disposiciones del nuevo Estatuto.

Montevideo, 22 de abril de 2021.

Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes – Convención 1204 – Tel. 2900 24 64



Juan Scelza – Secretario



Marihel Barboza - Presidente



Ministerio
de Educación
y Cultura

133

RESOLUCIÓN M.E.C. 0663/021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

208/2020

Montevideo, 23 JUN 2021

VISTO: la solicitud de aprobación de reforma del estatuto cursada por la asociación civil "SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES", con sede en el Departamento de Montevideo;-----

RESULTANDO: I) que la referida institución tiene personería jurídica reconocida por la Resolución del Poder Ejecutivo dictada con fecha 17 de setiembre de 1952, ratificada por las de 31 de mayo de 1956, 22 de setiembre de 1964, 7 de febrero de 1996, 11 de marzo de 1996, 15 de abril de 1999, 3 de setiembre de 2001 y 5 de mayo de 2006;-----

II) que la Dirección General de Registros, la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales y la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno, realizaron los contralores correspondientes e informaron que no surgen impedimentos para acceder a lo peticionado;-----

CONSIDERANDO: que en esta etapa el cometido de la Administración, se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para reformar el estatuto; no constando en estos obrados elementos que impidan acceder a lo peticionado;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil, el Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980, a lo informado por la Dirección General de Registros, la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales y a lo dictaminado por la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno;-----

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase la reforma del estatuto de la asociación civil "SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES", con sede en el Departamento de Montevideo y declárase que dicha entidad continúa en el goce de la personería jurídica que le fuera reconocida oportunamente.-----

2do.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno y a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.-----

3ro.- Pase a la Dirección General de Registros, a la que se comete la inscripción respectiva, la expedición de los testimonios y certificados que se soliciten y el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980.-----

4to.- Cumplido, archívese.-----



Dr. Pablo da Silveira
Ministro de Educación y Cultura

REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

INSCRIPCION CTE. N° 208/2020

CON FECHA DE HOY QUEDA INSCRIPTA LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA DE FECHA: 23 de Junio de 2021, POR LA CUAL SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA: "SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTERPRETES".-

TRAMITADA POR EXP. N° 208 AÑO 2020

EXPEDIENTE ORIGINAL N° 3487 AÑO 1982

EXP. ELECTRONICO 2020-11-0001-3691

Montevideo, 13 de Julio de 2021.-

Edo. PABLO PEREZ GASON
Encargado de Dirección
REGISTRO ASOCIACIONES CIVILES
Y FUNDACIONES
Dirección General de Registros